



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación de alimentos, Custodia y cuidado, y Regulación visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00332-00
Demandante	CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS, en representación de los menores M.V.A.S y J.M.A. S
Demandada	MARÍA FERNANDA SALAZAR TOBON
Auto No.	60

ASUNTO

Poner en conocimiento de las partes, los informes de visitas sociofamiliares realizadas por el asistente social del Juzgado.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora referentes a: 1) regulación provisional de visitas en favor de los menores M.V.A.S y J.M.A.S y 2) reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Allegados al expediente los informes de visita socio familiar realizados por el Asistente Social del Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto No.1215 del 1 de diciembre de 2021, se ordenará correr traslado de estos a las partes conforme al artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para los fines que estimen pertinentes, para lo cual las partes podrán solicitar el envío del link del expediente a través de la dirección electrónica del Juzgado.

Por otro lado, en la fecha del 12 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de fijación provisional de visitas en beneficio de los menores M.V.A.S y J.M.A.S, manifestando el temor que tiene el demandante de que la demandada aproveche alguno de los espacios “que se le otorga” para estar con sus hijos y sustraerlos del cuidado de su padre y que no les permita volver a la casa en

donde se les ha cuidado durante los dos últimos años aproximadamente, por lo que solo el demandante solo le ha permitido a la demandada que esta vea a sus hijos en la casa del progenitor.

Agrega que el 23 de diciembre anterior la parte demandante realizó un requerimiento a la demandada y su apoderada judicial, para que se acordara un régimen de visitas provisional consensuado y cordial, pero que pese a ello ninguna de las dos ha acogido esta solicitud. Así mismo agrega que la demandada les manifestó que en la fecha del 11 de enero de 2022, iniciaba su periodo vacacional y que quería aprovechar dicho tiempo para disfrutar con sus menores hijos, situación que indica, la parte demandante reconoce como una buena oportunidad para que los niños compartan con su progenitora, permitiendo a los niños, conservar el afecto de su madre y familiares y a ésta de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral de los menores de edad.

Por último, expresa que el 11 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandante se comunicó con la apoderada judicial de la demandada con el fin de coordinar un acercamiento entre las partes y poder dar fin provisional a los conflictos entre los padres en lo que concierne al derecho de los niños y ellos mismos, pero que la apoderada judicial de la demandada cerró dicha posibilidad indicando que su cliente prefería abstraerse de su derecho y esperar la decisión del juzgado.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de regulación provisional de visitas y los argumentos expuestos, considera el Juzgado que no es procedente acceder a la misma, en razón a que en la solicitud no se indica al menos la propuesta en que debe ser dicha regulación provisional, la misma parte demandante en el memorial expresó que la parte demandada no tiene interés en ello en tanto que ha rechazado cualquier tipo de acercamiento para llegar a un arreglo provisional, y aunado a esto, la solicitud es una de las pretensiones principales de la demanda, por lo cual considera el Juzgado que lo más adecuado es que se resuelva en la decisión de fondo que se tome en la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. Luego entonces se advierte que no existe restricción alguna para que la progenitora comparta con sus menores hijos, máxime por la edad de los mismos menores, quienes necesitan del afecto de su madre.

Por último, en la fecha del 20 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda en el sentido de adicionar nuevos hechos, pretensiones y medios de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 inciso 4 del C.G.P., en los procesos cuyo trámite se rige por el procedimiento verbal sumario como el asunto

que nos ocupa, son inadmisibles entre otras, la reforma de la demanda, razón por la que se negará la solicitud de reforma de la demanda.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada habiendo procedido a realizar la contestación dentro de dicho término, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará tener por contestada la demanda respecto de la parte demandada.

Por último, se pone de presente que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y se haya realizado surtido el traslado de los informes de visita socio familiares, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes, de los informes de las visitas socio familiares realizadas por el Asistente Social del Juzgado en las fechas del 12 y 18 de enero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto 1215 del 1 de diciembre de 2021, para los fines que estimen pertinentes y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de regulación provisional de visitas en favor de los menores M.V.A.S y J.M.A.S, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De ahí que se advierte que no existe restricción alguna para que la progenitora de los menores departa con sus menores hijos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR CONSTESTADA la demanda a través de apoderada judicial, respecto de la demandada MARÍA FERNANDA SALAZAR TOBON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **16***

26 de enero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf57972084bbef15c897f5295aa866bec39393d3ade83a5c2cc2004113b32d**

Documento generado en 25/01/2022 04:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>